

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

| | |
|------------------------------|------------------------------|
| Por un mes. 2 ptas. | Por un mes. 2,50 pt |
| Por tres id. 5,50 » | Por tres id. 7,50 » |
| Por seis id. 10,50 » | Por seis id. 12,50 » |
| Por un año. 20,50 » | Por un año. 24 » |

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 115

Habiendo desaparecido de la casa paterna del pueblo de Alesanco, el joven Pedro Corral é Ibañez, é ignorándose su paradero, se publican á continuación las señas del mismo, á fin de que, por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias necesarias para la busca y detención del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 24 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura 1'606 metros, pelo y ojos negros, nariz regular, color sano barba naciente y tiene una cicatriz en la frente sobre la ceja derecha; viste pantalón casiano color oscuro, boina y blusa negras.

Ministerio de la Guerra

Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1835, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el artículo 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de determinar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el artículo 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen

también alguno con iguales nombres, y apellidos, se consignaran en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir, que algun mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expe-

diente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competen-

cia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 5.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el preitado art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados; exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno,

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja, los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes a los individuos que por

exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

15. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1885, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arregiado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellos lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Septiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justi-

fiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados, tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en lo citado Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios le sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de las mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

CASOLA.

Señor....

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE... NÚM...

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.

| | Número |
|---|--------|
| Comprendidos en el artículo 30 de la ley. | " |
| Sorteados. | " |
| Suma. | " |

... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE... NÚM...

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.

| | Número |
|---|--------|
| Comprendidos en el artículo 30 de la ley. | " |
| Sorteados. | " |
| Suma. | " |

| BAJAS. | | Número |
|-------------------------------|---|--------|
| Redimidos á metálico. | " | |
| Fallecidos. | " | |
| Quedan. | " | |

... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Octubre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 28 de Octubre de 1887 y hora de las doce de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que a continuación se expresan:

DIPUTADOS

- Sr. Fernández Bazán
- Redal
- Zapatero
- Ureta

SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada

Segundo reemplazo de 1885.

CASALARREINA.

Félix del Val Díaz. Reconocido por D. Alvarado Lucía y D. Donato Hernández, fué declarado inútil

LUEZAS.

Gabino Baldomero Gil. Tallado por D. Francisco Aya y D. Antonio Palmero, fué declarado corto de talla para el servicio activo.

CENICERO.

Núm. 4. Manuel Tricio Sáez. Alegó ser hijo de viuda pobre, siendo exceptuado sin reclamación:

Resultando que el hermano se halla en situación de reserva; pero que, según manifiesta el mozo, ha contraído matrimonio, se acordó que se justifique esta circunstancia, así como la de ser pobre dicho hermano.

Núm. 4. Leandro Aspiazu Hervías. Alegó tener un hermano en el servicio:

Resultando que el hermano se encuentra en situación de reserva desde hace más de un año, y que por lo tanto no se justifica la excepción alegada, se acordó declarar sorteable al referido mozo.

Reemplazo de 1886.

URUÑUELA.

Patricio Benito Cañas. Reconocido, fué declarado útil para el servicio militar.

ENCISO.

Juan Espinosa Rodríguez. Medido, fué declarado corto para activo.

JUBERA.

Laureano Sáenz y Sáenz. Tallado, no alcanzó la estatura legal para el servicio activo.

TORRE DE CAMEROS

Lino Martínez Cerrolaza. Medido, alcanzó la estatura de un metro 610 milímetros, y, en su consecuencia, se le declaró soldado sorteable.

Reemplazo de 1887.

CENICERO.

Núm. 8. Pacífico Sáenz Lacorzana. Alegó tener un hermano en el ejército:

Resultando que el mozo que sirve en el ejército, llamado Liborio Martínez Zorrilla, es hermanastro de Pacífico Sáenz Lacorzana:

Considerando que no subsiste la excepción alegada, puesto que el artículo 69, caso 10 de la ley de Reclutamiento, se refiere á los hijos de padres que tengan otro en el servicio; esto es, á los hermanos y no á los hermanastros, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

VILLAMEDIANA

Núm. 6. Dionisio Fernández Martínez. Resultando que contra el mismo se instruye causa por doble homicidio, hallándose preso y procesado: Visto el caso 3.º, artículo 59 de la ley, se acordó que quede temporalmente excluido.

BRIONES.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que ha sobrevenido al mozo Genaro Alarcía y Nava, número 18 del alistamiento de Briones y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta;

Que dicho mozo, comprendido en el reemplazo mencionado, fué declarado excluido temporalmente del servicio militar, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º, artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; esto es, por no haber alcanzado la talla legal de activo:

Que en el presente año y por el Ayuntamiento, ha sido declarado soldado sorteable á virtud de revisión, por alcanzar la talla legal para el servicio activo:

Que en 5 de Mayo último falleció el padre del mozo, circunstancia que ha dado margen á la excepción señalada en el caso 9.º, artículo 69 de la ley de reclutamiento citada; y

Que instruido el oportuno expediente, en el que se justifican todos los extremos de la excepción, el Ayuntamiento ha declarado al mozo exceptuado del servicio militar activo:

Vista la Real orden de 8 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 30 del citado mes, la cual vino á resolver varias dudas originadas á la Comisión provincial de Sevilla.

Considerando que en dicha real orden se establece que no debe estimarse que continúa la excepción, cuando varía completamente la causa que la motiva.

Considerando que en el cuerpo del dictamen de la sección de Gobernación del Consejo de Estado, que constituye la Real orden mencionada, se expresa que existe una variación completa de causas, cuando, declarado excluido un mozo por corto de talla ó defecto físico y declarado soldado en alguna revisión, alega despues excepción legal:

Considerando que el caso resuelto por dicha Real orden es, no solo análogo, sino completamente igual al en que se encuentra el mozo Genaro Alarcía.

Considerando que este precepto legal es extensivo de igual modo á los mozos á quienes por razón de su reemplazo se les aplica la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y circular de 16 de Julio de 1885, que aquellos á quienes ha de aplicarse la de 11 de Julio de 1885, se acordó no haber lugar á entender en la excepción alegada por el mozo Genaro Alarcía Nava, dejando, por lo tanto, sin efecto la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

Transcurrido con exceso el término de 20 dias concedido al Ayuntamiento de Agoncillo para practicar la revisión de excepciones otorgadas en los dos últimos reemplazos, sin que aquella corporación haya remitido copia certificada de las sesiones celebradas con tal objeto y de los expedientes instruidos, según se lo ordenó, se acordó prevenir á dicho Ayuntamiento que, si en el término de ocho dias no remite las diligencias que se le tienen pedidas, se le impondrá la multa que haya lugar.

No habiendo cumplido el Ayuntamiento de Ausejo el acuerdo adoptado en 22 de Septiembre último, se acordó prevenirle que, si en el término de ocho dias no remite el expediente justificativo de la excepción alegada por el mozo Manuel M. Martínez Tejeda y copia certificada del acuerdo adoptado, se le impondrá la multa que corresponda.

Remitido á informe el expediente instruido con la autoridad militar, con motivo de no haberse presentado, al ser destinado á cuerpo, el mozo Ignacio Insauti Ochoa, del alistamiento de Enciso para el reemplazo de 1886, el cual se halla sufriendo pena de reclusión por el delito de doble homicidio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

El mozo de que se trata, concurrió, con los demás mozos de su reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en la villa de Enciso el día 14 de Febrero de 1886, y llamado se presentó manifestando no tenía excepción ni exención que alegar, se procedió á su medición y resultó con la talla de 1'620, por cuya razón fué declarado mozo sorteable, sin reclamación.

Verificado el juicio de exenciones ante esta Comisión el día 8 de Abril de dicho año, nada se resolvió respecto al mozo de que se trata, puesto que sobre el mismo no se había interpuesto recurso alguno.

Posteriormente ninguna noticia se

tuvo de procesamiento de este mozo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Reclutamiento, fué incluido en la relación de sorteables, que se remitió al Sr. Jefe de esta zona militar

Por estas consideraciones, la Comisión opina que, en consonancia á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1886, procede que este expediente se eleve al Ministerio de la Guerra para los efectos que procedan.

(Continuará)

Núm. 96

Relación de los pueblos de la provincia, cuyas cuentas del primer trimestre rendidas por los Depositarios confrontan con los balances del mes de Septiembre de los secretarios, y las cuales se presentan á la Comisión provincial para su aprobación.

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Abalos | Gallinero de Cameros |
| Agoncillo | Gimleo |
| Aguilar del río Alhama | Grabalos |
| Ajamil | Grañón |
| Albelda | Haro |
| Alberite | Herce |
| Alicandrea | Hervias |
| Aldeanueva Ebro | Herramélluri |
| Alesanco | Hormilla |
| Alesón | Hormilleja |
| Alfaro | Hornillos |
| Almarza | Hornos |
| Anguiciana | Ortigosa |
| Anguiano | Huércanos |
| Arenzana de Abajo | Igea |
| Arenzana de Arriba | Jalón |
| Arnedillo | Juvera |
| Arnedo | Laguilla |
| Arrabal | Lardero |
| Ausejo | Ledesma |
| Autol | Leiva |
| Azofra | Leza de río Leza |
| Badarán | Logroño |
| Bañares | Luezas |
| Baños de Rioja | Lumbreras |
| Baños de río Tovia | Manjarrés |
| Berceo | Mansilla |
| Bergasa | Manzanares de Rioja |
| Bergasillas | Matute |
| Bezares | Medrano |
| Bobadilla | Mantolvo de Cameros |
| Brieva | Munilla |
| Briones | Murillo de río Leza |
| Briñas | Muro de Aguas |
| Cabezón de Cameros | Muro de Cameros |
| Calahorra | Nalda |
| Camprovin | Najera |
| Canales | Navarrete |
| Canillas | Navajún |
| Cañas | Nestares |
| Carbonera | Nieva de Cameros |
| Cárdenas | Ochánduri |
| Casalarreina | Ocón |
| Castañares de Rioja | Ojacastró |
| Castroviejo | Oilauri |
| Cellorigo | Pedroso |
| Cenicero | Pinillos |
| Cervera del río Alhama | Poyales |
| Cidamón | Pradejón |
| Cihuri | Pradillo |
| Cirueña | Préjano |
| Clavijo | Quél |
| Cortovin | Rabanera de Cameros |
| Corera | El Redal |
| Cornago | Rivafrecha |
| Corporales | Rivas |
| Cozourrita | Rincon de Soto |
| Daroca | Robres |
| Enciso | Rodezno |
| Entrena | Sajazarra |
| Estollo | San Asensio |
| Ezcaray | San Millán de la Cogolla |
| Foncea | San Millán de Yécora |
| Fonzaleche | San Román de Cameros |
| Fuemayor | Santorcuato |
| Galilea | |
| Galbarruli | |

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| Santurde | Uruñuela |
| Santurdejo | Valdemadera |
| San Vicente | Valgañón |
| Santa Coloma | Ventosa |
| Santa Eulalia Bajera | Ventrosa |
| Santa (La) | Viguera |
| Santa María de Cameros | Villalba de Rioja |
| Santo Domingo | Villalobar |
| Sojuela | Villamediana |
| Sorzano | Villanueva de Cameros |
| Sotés | Villar de Arnedo |
| Soto de Cameros | Villarejo |
| Terroba | Villarta Quintana |
| Tirgo | Villavelayo |
| Tormantos | Villoslada |
| Torre de Cameros | Viniestra de Abajo |
| Torreilla sobre Alesanco | Viniestra de Arriba |
| Torremonalbo | Zarzosa |
| Torreña | Zarratón |
| Tovia | Zeuzano |
| Treviana | Zorraquín |
| Trevijano | Villar de Torre |
| Tricio | Pazuengos |
| Tudeilla | El Rasillo |
| | Villarroya |

Logroño 15 de Noviembre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LOGROÑO

Circular.

Núm. 44

La elaboración y venta de vinos artificiales, impuros, y por consiguiente nocivos á la salud de los que los consumen, ha originado el Real decreto del 27 de Octubre próximo pasado, que determina medios de evitar la falsificación ó adulteración de dichos líquidos, cuyos perniciosísimos efectos ponen de relieve á esta Fiscalía la absoluta necesidad de reprimir á todo trance tales artificios, en los que, por otra parte, ve la comisión de una serie de delitos.

A que no queden impunes los que puedan cometerse por tan ilícitos medios en esta provincia, encamino mi ánimo por medio de la presente, y excito á los Fiscales municipales á que vigilen con esquisito celo dentro de sus respectivos distritos, y delaten inmediatamente á los fabricantes y á los expendedores de vinos artificiales, ó naturales, pero adulterados en cualquier forma, decomisando desde luego cualquiera cantidad de mencionados líquidos, y dándome cuenta para proceder con arreglo á derecho en causa criminal.

A los particulares sin dependencia directa de esta Fiscalía, que indudablemente ha de interesarles en alto grado esta represión, suplico cooperen del mismo modo indagando y denunciando la existencia que les constare de los vinos impuros, procurando hacerlo con el necesario sigilo á la Autoridad competente más próxima, para que ésta pueda sorprender con éxito el líquido denunciado, que ne-

cesariamente habrá de analizar-se despues en la forma prevenida en citado Real Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 101 del 3 del actual.

Los señores Fiscales municipales se servirán dar me aviso de quedar enterados de esta circular, que cumplimentarán siempre que casos lleguen.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—Marcial de la Campa.

Seccion judicial.

Núm. 111.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción en este partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: Que el doce de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las porciones de fincas, sitas en jurisdicción de Leiva, siguientes:

1.ª Un celemin de tierra en una heredad, en el término de Valondo, linda Norte, Este y Oeste, Valladares, y Sur Condesa de Baños.

2.ª Treinta y tres cepas en una viña de un obrero, en las largas; que linda, Norte, Donato Martínez; Sur, Santiago Corral; Este, carril, y Oeste, dicha condesa.

Cuyas porciones de fincas, como de la propiedad de Patricia Corral Caballero, vecina de Leiva, se venden para el pago de las costas impuestas á esta en causa que se le siguió en el Juzgado de Haro sobre hurto. No consta que en ellas haya título inscripto, lo que suprirá el comprador. Se admite cualquiera postura, pues se anuncian sin sujeción á tipo. El licitador consignará en el acto el diez por ciento de la postura que hiciere, y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada y Noviembre dieciseis de mil ochocientos ochenta y siete.—Albino del Prado = P. S. M., Juan Antonio de Lama.

Núm. 106.

Don Miguel Galante Pata, Alférez portandante del regimiento dragones de Numancia, 11.º de caballería, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado desertor del mismo regimiento Anacleto Villanueva Uyarra.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Anacleto Villanueva Uyarra, hijo de Mateo y de Juana, natural de Ojacastro, provincia de Logroño, vecindado en el mismo, soltero, de veintidos años de edad, de oficio pastor, cuyas señas personales son pelo casta-

ño, cejas al pelo, ojos azules, nariz ancha, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, su producción buena y de un metro 580 milímetros de estatura; para que en el preciso término de diez dias contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en el edificio que ocupa el regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en lo sumaria que de orden superior se le sigue, con motivo de haber desertado del cuartel en la noche del 19 de Octubre; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plaza fijado será declarado rebelde, parandole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Anacleto Villanueva Uyarra.

Dado en Pamplona á 16 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Miguel Galante.

Anuncios oficiales.

Núm. 104.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con más derechos de arancel.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de la misma dentro del plazo de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el "Boletín oficial", de la provincia.

Alcanadre 18 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Anastasio Jiménez.

Núm. 110.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á quince familias pobres; además el agraciado podía contratar con 180 vecinos próximamente pudientes.

Los aspirantes que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en papel 12.ª clase acompañadas de la cédula personal, título profesional y demás méritos y servicios, en término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, pues transcurrido el día 19 de Diciembre próximo no serán admitidas.

Salas Consistoriales de Tirgo á 19 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Ramón Briones.—El Secretario, Raimundo Qunitanilla.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE MOLINO

Se arrienda el molino harinero titulado de Recajo, con locales para vivienda, almacenes y tierras para huerta.

Para tratar y condiciones, dirigirse á D. Manuel Martínez Ruiz, calle del Colegio, núm. 15, casa relojería de Bergerón, piso segundo. 9-10

¡COMPRADORES!

¿Conoceis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿Sí? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las de tan baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzais del gusto y variedad de las camas de hierro construidas en la fábrica de Adrian Platas, básteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VEREIS Y OS CONVENCEREIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fabricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

PASTOS.

Se arriendan los pastos del coto de la Rad de Varea, con buenas y abundantes yerbas, corral para 800 cabezas y habitación para el pastor. En casa de D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle de San Bartolomé, 12, principal, están de manifiesto las condiciones de arriendo.

FABRICA DE GAS DE LOGROÑO

En la misma se hallan de venta cocinas económicas de varios tamaños, para guisar. Chimeneas refractarias de rejilla, y estufas verdaderas Choubersky, última novedad. Asimismo se vende el car-

bón cok por fracciones de 50 kilos á 2 pesetas una.

Por íd. de 100 kilos, á 3 1/2 pesetas.

Por íd. de 1.000 kilos, á 30 pesetas.

Y á 2 pesetas y 25 céntimos los 46 kilos de carbón de piedra (hulla inglesa.)

A domicilio se sirve á 25 céntimos de peseta cada fracción de 50 kilos.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndola de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

Tambien tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrian Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

ALMACEN DE SAL

En el comercio de Ultramarinos de José Sáenz, Compañía, núm. 16, se vende al precio de 9 rs. fanega, y molida á 4 rs. arroba.

Compañía, 16, esquina.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 23 de Noviembre de 1887.

| | |
|---|-----------|
| Temperatura máxima al sol | 13,4 |
| Idem id. á la sombra | 8,8 |
| Idem minima al aire | 1,8 |
| Idem id. al reflector | 0,6 |
| ALTURA BAROMÉ } á las nueve de la mañana | 715,6 |
| TRIGA } á las tres de la tarde | 714,5 |
| VIENTO } á las nueve de la mañana | NE. brisa |
| ESTADO DEL CIELO } á las tres de la tarde | id. |
| Agua evaporada | Cubierto |
| Ozono | id. |
| Lluvia | 3,17 |
| | 1,760 |